



EXPEDIENTILLO 16/2014-A
RECURSO DE REVOCACION.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a catorce de noviembre del año dos mil dieciséis.

V I S T O S los autos del Expedientillo **16/2014-A**, formado con motivo del RECURSO DE REVOCACION, interpuesto por _____ en contra del auto de fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Superior de Justicia, en los autos del Expediente Número 16/2014, relativo al JUICIO DE PROTECCION CONSTITUCIONAL promovido por el citado recurrente en contra del Congreso, del Estado y otras Autoridades; y,

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado el diez de febrero del año dos mil dieciséis, se tuvo al señor _____ haciendo valer RECURSO DE REVOCACION en contra del acuerdo pronunciado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Superior de Justicia, el veintisiete de enero del año en curso, el que a la letra dice: ***Dada cuenta, SE ACORDO: con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria en términos del artículo 4, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, se hace saber a las partes el cambio de Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, recayendo dicho nombramiento a favor de la suscrita Magistrada Elsa Cordero Martínez, ahora bien, habiendo analizado las actuaciones del expediente número 16/2014, formado con motivo del Juicio de Protección Constitucional promovido por***



GENERA
1005

en contra del Honorable Congreso del Estado y otras autoridades, se advierte que, al presente asunto se encuentra engrosado el expedientillo de Amparo número 03/2015 formado con motivo del Juicio de Amparo número 1764/2014-I promovido por

, del que se toma conocimiento que la resolución dictada el veintitrés de febrero de dos mil quince, por el Juez Primero de Distrito en el Estado, ha quedado firme en virtud de haberse confirmado la sentencia sujeta a revisión y por haberse sobreseído en el juicio de garantías ya referido; por tanto, vista la certificación que antecede, y atendiendo al estado procesal que guardan las presentes actuaciones, de las que se desprende que por proveído de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, se requirió a

quien promueve por propio derecho y en su carácter de Ex Comisionado Presidente de la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, para que dentro del término de tres días subsanara las irregularidades de su escrito de demanda es decir, para que se exhibieran documentos para acreditar la personalidad con la que compareció a Juicio como lo es su identificación oficial con fotografía y el documento original fundatorio de su acción del que en copia simple acompañó con su escrito de demanda, y toda vez que se advierte que dicho auto contiene el requerimiento que le fue notificado al promovente el cuatro de diciembre del año dos mil catorce, entonces el término de tres días concedido inició a contar a partir del ocho de diciembre de dos mil catorce y feneció el diez del mismo mes y año en cita; por tanto a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo que se le otorgó para que cumplir con el mismo, en consecuencia, con fundamento en el artículo 26 párrafo Primero y Segundo de la Ley de



FCRET
01



Control Constitucional para el Estado de Tlaxcala, toda vez que , no cumplió con el requerimiento formulado por tanto, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto que antecede y por tal virtud, se tiene por no presentada la demanda de por la que promueve JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL en contra del CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y OTRAS AUTORIDADES. Notifíquese y Cúmplase."

2. Mediante proveído fechado el once de febrero de dos mil dieciséis, se admitió para su trámite el expresado medio ordinario de defensa, teniéndose por admitidas las pruebas que relaciona en su escrito impugnativo, designándose como distinto del Instructor al Magistrado MARIO ANTONIO DE JESUS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, integrante de la Sala Penal y Especializada en Administración en Justicia Para Adolescentes.

3. Así las cosas, por auto de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se desahogaron las pruebas ofrecidas por el recurrente, y al no quedar ninguna probanza pendiente por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Instructor, para efectos de que pronunciara la resolución que en derecho corresponde, y la sometiera a consideración del pleno, para su discusión y aprobación; y,

CONSIDERANDO

I. EL RECURSO DE REVOCACION procede contra las resoluciones según la intelección del numeral 61, Fracción I de la Ley del Control Constitucional del Estado.

II. Ahora bien, del estudio detallado de las constancias que integran el expedientillo en que se actúa, a las que es dable conferirles valor probatorio pleno en términos del



A GENERAL
JERDOS

numeral 434 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 4º de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, se infiere la **in fundamentación**, del medio ordinario de defensa hecho valer por
..., a juzgar por lo siguiente:

EL PRINCIPIO DE JUSTICIA Y DE ORDEN SOCIAL, cuya premisa señala que los procedimientos que se siguen en un Juicio deben garantizar firmeza y estabilidad en los derechos que por ellos se conceden a las partes, porque de no ser así, la seguridad de las actuaciones no gozarían de tales singularidades.

Se hace hincapié en esto, porque si el contenido del proveído ahora recurrido, es el que **hizo efectivo el apercibimiento**, que se le manifestó al señor

..., parte demandante en los autos del expediente 16/2014, con relación al proveído fechado el catorce de noviembre del año dos mil catorce, el que en su especie sustentaba un requerimiento, para que en el término de tres días, la expresada persona exhibiera los documentos con los que justificara idóneamente su personalidad (*el que para una mejor ilustración consta en las fojas veintinueve y treinta del expediente principal*), proveído este último que al encontrarse firme en su contenido, imposibilita de pleno derecho, variar la consecuencia intraprocesal que produjo la desatención del recurrente a cumplir con un mandato de autoridad, porque por causa imputable a él mismo dejó precluir su derecho, máxime cuando éste, se enteró oportunamente del requerimiento formulado; en lo que se dice, cobra aplicación por analogía, la tesis del rubro: **"AMPARO, DEMANDA DE CUANDO EL QUEJOSO NO CUMPLE OPORTUNAMENTE CON EL TERMINO CONCEDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE EXHIBA LAS COPIAS**





OMITIDAS AL PRESENTARLA, DEBERA AQUELLA ENVIARLA CON EL INFORME RELATIVO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, QUIEN LA DEBERA TENER POR NO INTERPUESTA. Acorde con lo establecido por el artículo 168 de la Ley de Amparo, se advierte de manera categórica que si transcurrido el término que conceda al quejoso la autoridad responsable para que exhiba las copias correspondientes de su escrito, cuando éste las omite al presentar su demanda de amparo y no da cumplimiento con ello de manera oportuna, dicha autoridad, la remitirá con el informe relativo sobre esa circunstancia al Tribunal Colegiado de Circuito, quien, desde luego, la deberá tener por no interpuesta."

Semanario Judicial. Novena Época. Tomo IV. Julio 1996. Tribunales Colegiados. Pág. 369. Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito.

No obstante lo anterior y con la finalidad de que el recurrente disipe cualquier perspectiva, encaminada a considerar que el desechamiento de su demanda, hizo nugatorio su derecho al acceso a la justicia, se le comunica, que la razón por la cual se le requirió tanto la exhibición de su credencial de elector, como del ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno, obedeció a lo siguiente:

a) Al acatamiento de la prevención que implanta la fracción I del artículo 21 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, ya que la disposición señala que en el **escrito de demanda** se debe **señalar el nombre del actor y su domicilio**, coligiéndose que tales situaciones no son de carácter enunciativo, sino taxativo, porque si la ley ordena que desde un principio el actor debe comprobar estos aspectos, es porque los mismos tienen que ver con la legitimación, y el requerimiento que formuló esta Autoridad sobre la exhibición de la credencial de elector del demandante, se debió a que

este medio de acreditación es el más generalizado que puede corroborar las exigencias apuntadas, más no el único, de manera que si en actuaciones no consta ninguna otra probanza que supliera a la señalada credencial, es innegable que su requerimiento fue legal. Y;

b) Sucede lo mismo con el requerimiento para la exhibición del original del ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil catorce, que relacionó el actor en la demanda, porque al ostentarse el accionante con el carácter de Ex comisionado Presidente de la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, resultó necesario comprobar esta singularidad en función de los numerales 14, 18 y 21 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.



Como puede verse los requerimientos formulados no fueron ilegales, pues razones existieron para su correspondencia, y su finalidad fue la de verificar de inicio la adecuada **legitimación en el proceso**, porque este es el presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio, cuyo análisis es de oficio.

En esta tesitura, al advertir esta Autoridad que se cumplieron y respetaron los postulados contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inherentes a la LEGALIDAD y AUDIENCIA a favor del recurrente, en aras de tales premisas, se **declaran infundados** los agravios hechos valer por el recurrente, por lo que se confirma el auto recurrido por sus propios y legales fundamentos.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se procedió legalmente en la tramitación del presente RECURSO DE REVOCACION interpuesto por _____, en contra del auto de fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Superior de Justicia, en los autos del Expediente Numero 16/2014, relativo al JUICIO DE PROTECCION CONSTITUCIONAL promovido por el ahora recurrente en contra del Congreso del Estado y otras Autoridades.

SEGUNDO.- Por las razones jurídicas expuestas en el punto II del capítulo de considerandos de esta resolución, se confirma por sus propios y legales fundamentos el auto recurrido.

NOTIFIQUESE con testimonio de esta resolución a las partes en litigio en los domicilios particulares y oficiales que tienen señalados en autos y **CÚMPLASE.**

Así, lo resolvieron en Sesión Extraordinaria de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido como Tribunal de Control Constitucional, celebrada el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, por MAYORIA DE VOTOS de los Magistrados Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, Felipe Nava Lemus, Leticia Ramos Cautle, Ramón Rafael Rodríguez Mendoza, Elías Cortes Roa, Rebeca Xicohtécatl Corona, Héctor Maldonado Bonilla y UNA ABSTENCIÓN de la Magistrada Elsa Cordero Martínez Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y siendo Magistrado distinto




del Instructor el primero de los nombrados, ante el Licenciado Luis Hernández López, Secretario General de Acuerdos, que da fe.



MAGISTRADA ELSA CORDERO MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO.
(SE ABSTIENE)

del Instructor
Luis Hernández
López.

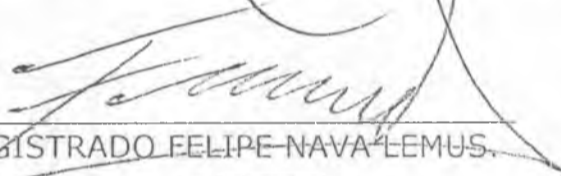


MAGISTRADO MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ.



MAGISTRADA LETICIA RAMOS CUAUTLE.

del Instructor
Luis Hernández
López.



MAGISTRADO FELIPE NAVA LEMUS.

MAGISTRADO



MAGISTRADO RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA.

del Instructor
Luis Hernández
López.



MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS ROA.

MAGISTRADO



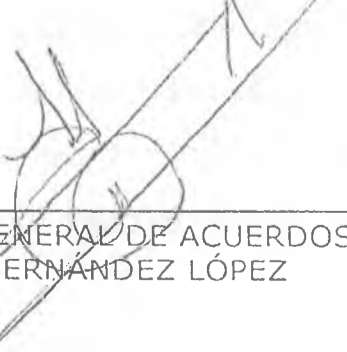
MAGISTRADA REBECA XICHTENCATL CORONA.

MAGISTRADO



MAGISTRADO HÉCTOR MALDONADO BONILLA.

del Instructor
Luis Hernández
López.



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
LIC. LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ

